



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCCIONES
Anual 3.000 ptas.	<i>Director:</i> Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez	10 ptas. palabra
Ayuntamientos 2.000 ptas.	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	250 ptas. mínimo
Trimestral 1.000 ptas.	Ejemplar: 20 pesetas :—: De años anteriores: 50 pesetas	Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO		Depósito Legal: *
Núm. 09/2		BU - 1 - 1958
Año 1981	Martes 8 de septiembre	Número 203

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia

Don José Luis López Muñiz Goñi, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de la Entidad Mercantil Bauwer, S. A., de Burgos, contra don José Antonio de los Mozos Plaza, de Burgos, sobre reclamación de cantidad, por resolución dictada con esta fecha, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de 20 días y precio del avalúo, de los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado:

1. Vivienda mano centro derecha del piso 4.º, número 18 de la parcelación del edificio en Burgos, número 38 de la Avenida del Cid, con superficie construida de 69 m. 10 decímetros. Inscrita al tomo 2.582, libro 111 de la sección 1.ª, folio 52 vuelto, finca 8.633, inscripción 3.ª. Tasada en 2.500.000 pesetas.

2. Vivienda mano izquierda de la planta alta 5.ª, número 18 de la parcelación de la casa en Burgos, emplazada en la calle Clunia, señalada con el número 9, fachada también a la de Alfonso X el Sabio, con superficie construida de 121 metros cuadrados y 60 dm. Inscrita en el tomo 2.450 del archivo, libro 76 de la sección 1.ª, al folio 163 vuelto, finca 5.400, inscripción 3.ª. Tasada en 3.500.000 pesetas.

Para el remate se ha señalado las once horas del día quince de octubre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que no han sido suplidos previamente los títulos de propiedad, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador los acepta, así como el rematante, quedando subrogado en a responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extensión el precio del remate.

Dado en Burgos, a 30 de julio de 1981.—El Juez, José Luis López Muñiz Goñi.—El Secretario (ilegible).

4848.—3.130,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Distrito Sustituto de esta ciudad, en juicio de faltas número 25/81, se acordó dar traslado por término de tres días al condenado Carlos Teresa Martín, mayor de edad y con domicilio en Vitoria y en la actualidad en igno-

rado paradero, de la tasación de costas practicada en los presentes autos por un importe de diez mil doscientas veintiséis (10.226) pesetas y en caso de no impugnarla se le requiere asimismo para su pago dentro de un plazo de ocho días.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en legal forma al referido en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

En Miranda de Ebro a uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.—El Secretario (ilegible).

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Distrito sustituto de esta ciudad, en juicio de faltas número 242/81, se acordó dar traslado por término de tres días al condenado Raymon Pierre Castel, con domicilio en Bayone (Francia) y en la actualidad en ignorado paradero, de la tasación de costas practicadas en los presentes autos, por un importe de ocho mil novecientas cincuenta y seis (8.956) pesetas y en caso de no impugnarla se le requiere asimismo para su pago dentro de un plazo de ocho días.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en legal forma al referido en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

En Miranda de Ebro, a uno de septiembre de 1981.—El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 13 de junio de 1981, de la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa "SAN MIGUEL, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.", centro de trabajo de Burgos y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa de esta ciudad, "SAN MIGUEL, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.", recibido en esta Delegación en el día de ayer, suscrito por la Dirección y Comité de la misma en fecha cinco del actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Delegación Provincial de Trabajo ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos

Burgos, 13 de junio de 1981.—El Delegado de Trabajo, Angel Francisco Lancha Azaña.

* * *

Convenio Colectivo de trabajo de «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», planta de Burgos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección Primera. Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.

Artículo 1.º—Partes contratantes. El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales de la Empresa SAN MIGUEL, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A., Burgos.

Art. 2.º—Ámbito funcional y territorial. Los preceptos de este Convenio Colectivo de Trabajo obligan a las partes contratantes de la empresa "SAN MIGUEL, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.", en sus centros de trabajo de Burgos, capital, regidos por la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecería de 23 de julio de 1971.

Art. 3.º—Ámbito personal. Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todos los trabajadores fijos de plantilla que prestan sus servicios en el centro de trabajo indicado en el artículo anterior, exceptuando únicamente al personal que ostente el cargo comprendido en el artículo 1.º 3 c) y en el artículo 2.º 1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, así como el personal que tenga la consideración de directivo con nombra-

miento específico de la Empresa y cuya cotización a la Seguridad Social sea por el Grupo 1.

Art. 4.º—Vigencia y duración. Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, siendo su duración de un año a partir del primero de abril de 1981.

Art. 5.º—Efectos económicos. Los efectos económicos tendrán carácter retroactivo desde la fecha de vencimiento del anterior Convenio.

Art. 6.º—Prórroga. El presente Convenio podrá ser prorrogado a partir de la fecha de expiración y tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o sucesivas prórrogas. En estos casos se incrementará las tablas salariales en un porcentaje igual al aumento experimentado para el índice de precios de consumo fijados por el Instituto Nacional de Estadística y en el conjunto nacional y para el año anterior al de la prórroga.

Art. 7.º—Unidad de convenio. Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades Laborales Competentes en uso de sus facultades reglamentarias no fuera aprobado algún punto fundamental por el que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 8.º—Compensación y absorción. Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual hasta donde alcancen por las retribuciones voluntarias o de cualquier clase que tuviera establecida la Empresa, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se imponga.

CAPITULO II

Comisión paritaria

Art. 9. — A los efectos del presente Convenio y de dirimir diferencias de aplicación en que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se crea una Comisión paritaria del Convenio como órgano de arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 10. — La Comisión paritaria al que alude el artículo anterior, estará formada y serán vocales de la misma, dos representantes de los trabajadores que formen parte del Comité de empresa, y dos designados por la Dirección de la empresa y que hayan formado parte de la Comisión deliberadora.

Las funciones y actividades de la Comisión paritaria no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas contenciosas y judiciales.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 11. — Corresponde a la Dirección de la empresa, como atributo exclusivo de la misma, y ejercitando a través de los Jefes de los distintos departamentos y secciones, la organización técnica y práctica del trabajo y de conformidad con la legislación vigente.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización y división de trabajos que se adopten, no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino que las relaciones, todas del trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización, que en este artículo se reconoce a la empresa, están basadas en principios de justicia y equidad.

La señalada facultad alcanza a las exigencias de los rendimientos mínimos que se establecen utilizando para su determinación los sistemas de valoración y medidas de trabajo adoptados habitualmente y adaptados a las peculiaridades de la Industria Cervecera, a la adjudicación de cometidos, a la movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la organización y producción y a la determinación del organigrama jerárquico y funcional más adecuado, teniendo en cuenta la estacionalidad de esta Industria.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

Art. 12. — Las categorías laborales y los cargos de mando que se detallan en el presente artículo son meramente enunciativos y presuponen la conveniencia de tenerlas previstas, pero no cubiertas en su totalidad, sino hacen necesaria la organización general del trabajo.

De acuerdo con el trabajo que efectúe y el puesto que habitualmente ocupe el personal, quedará encuadrado en algunos de los siguientes grupos:

- a) Directivo.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Comercial.
- e) Obrero.
- f) Subalterno.

Se establecen las siguientes categorías laborales:

Grupo directivo. — Las categorías de este grupo se establecerán por la Dirección de la empresa, de acuerdo con el artículo 9.º de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Grupo técnico. — Con el fin de adecuar las antiguas categorías de este grupo a las que establecen la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, se efectúa las siguientes asignaciones:

Titulado grado superior

- Maestro Cervecer.
- Maestro Maltero.
- Médico.

Titulado grado medio

- Ayudante de Maestro Cervecer.
- Ayudante de Maestro Maltero.
- Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos.
- Jefes de Laboratorio.
- Practicante.

Oficial de primera

- Capataces Agrícolas.
- Jefes de Obras.

Oficial de segunda

- Delineantes.
- Ayudante de Laboratorio.

Auxiliar

- Auxiliares de Laboratorio.

Grupo administrativo

- Jefe de Primera.
- Jefe de Segunda y Jefe Cultivos.
- Oficial de Primera.
- Oficial de Segunda.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Grupo comercial. — Para este grupo se efectúan las siguientes asimilaciones:

- Jefe de Primera.
- Jefe de Segunda.
- Inspectores de Primera.
- Inspectores de Segunda.
- Promotores de Publicidad.

Grupo obrero. — Para este grupo quedan establecidas las siguientes clasificaciones adaptadas a las técnicas de valoración de puestos de trabajo que el personal ocupa:

- Oficial de Primera - Jefe de Equipo.
- Oficial de Primera.
- Oficial de Segunda.
- Ayudante.
- Auxiliar de Primera.
- Auxiliar de Segunda.
- Aprendiz.

Grupo subalterno

- Subalterno de Primera.
- Subalterno de Segunda, que agrupa la de Guarda Jurado, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Conserje, Telefonista, Portero y Botones.

Art. 13. — Teniendo en cuenta que la empresa tiene establecido un sistema de retribuciones totales en función del puesto de trabajo y la capacidad para cubrirlo, la definición de sus funciones están implícitas en la evaluación del mismo.

Art. 14. — *Reglamento de régimen interior.* Se mantendrá el que actualmente está en vigor y sujeto a la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera de 23 de julio de 1971.

Art. 15. — Todas las categorías enumeradas en los artículos anteriores, lo son en el sentido amplio y no será obligatorio para la empresa el cubrirlas en su totalidad, si no lo hace necesario la Organización de Trabajo.

CAPITULO V

Régimen de retribuciones

Art. 16. — *Retribución base.* En la tabla salarial que a continuación se señala, las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal quedarán como sigue:

Art. 17. — *Tabla salarial base.*

	Coefi- ciente	Base Día	Base Mensual
TECNICOS			
Titulado Grado Superior	2,5		62.885
Titulado Grado Medio	2,1		52.817
Oficiales de Primera	1,5		37.731
Oficiales de Segunda	1,3		32.714
Auxiliares	1,1		27.663
ADMINISTRATIVOS			
Jefe de Primera	1,9		47.799
Jefe de Segunda	1,65		41.494
Oficial de Primera	1,5		37.731
Oficiales de Segunda	1,3		32.714
Auxiliares	1,1		27.663
COMERCIAL			
Jefe de Primera	1,9		47.799
Jefe de Segunda	1,65		41.494
Inspector de Primera	1,55		38.985
Inspector de Segunda	1,4		35.223
Promotor Publicidad	1,5		37.731
OBREROS			
Oficial Primera - Jefe de Equipo	1,5	1.258	37.740
Oficial de Primera	1,3	1.091	32.730
Oficial de Segunda	1,2	1.006	30.180
Ayudante	1,1	923	27.690
Auxiliar de Primera	1,05	881	26.430
Auxiliar de Segunda	1,—	839	25.170
Aprendiz 4.º año	0,8	672	20.160
Aprendiz 3.º año	0,7	567	17.010
Aprendiz 2.º año	0,6	503	15.090
Aprendiz 1.º año	0,5	420	12.600
SUBALTERNOS			
Subalterno de Primera	1,2	1.006	30.180
Subalterno de Segunda	1,1	923	27.690
Ordenanza	1,1	923	27.690
Botones	1,1	923	27.690
Telefonista	1,1	923	27.690

CAPITULO VI

Art. 18. — *Garantía de incremento mínimo.* Por la suma de los conceptos de salario base, antigüedad, pluses y prima (en jornada de 42 horas (cuarenta y dos) efectivas de trabajos semanales), tomando como base los mismos conceptos existentes a 31 de marzo de 1981, se garantiza un aumento mínimo por productor de un 13 % de forma proporcional.

Art. 19. — *Plus de productividad.* Se define como el que se percibe por mantener la productividad alcanzada en el año anterior y se fija para todos los grupos y sus categorías en la cantidad de 2.962 pesetas (dos mil novecientas sesenta y dos) por paga.

Se establece además la cantidad de 2.260 pesetas (dos mil doscientas sesenta) por mes natural por mantener la producción específica mes a mes, fijada durante el período de vigencia del Convenio anterior.

Art. 20. — *Plus de eficiencia.* Durante el período

de vigencia del presente Convenio, se establece lo siguiente:

1.º De conseguirse una eficiencia del 85,70 % la percepción será de 28.000 pesetas (veintiocho mil).

2.º De conseguirse una eficiencia del 89,25 % la percepción será de 33.000 pesetas (treinta y tres mil).

De conseguirse una eficiencia del 90,86 % la percepción será de 38.000 pesetas (treinta y ocho mil).

Para el cálculo de las eficiencias se tomarán las medias acumuladas para el tipo de 1/5, o su equivalente en otros tipos, en base al nuevo equipo, manteniendo las productividades específicas fijadas en el Convenio anterior para el equipo anteriormente existente.

La cantidad que corresponda se devengará a partir del día de finalización del presente Convenio.

COMPLEMENTOS SALARIALES

Complemento personal

Art. 21. — *Antigüedad.* Los trabajadores de todas las categorías, a excepción de los aspirantes y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos de sus haberes, consistentes en doce bienios del 5 % en razón de su antigüedad en la empresa.

Estos porcentajes se aplicarán exclusivamente sobre el salario base que posea el productor de que se trate.

Complemento de calidad y cantidad de trabajo

Art. 22. — *Plus para el personal empleado.* El personal técnico, administrativo, comercial y subalterno, percibirá un plus que agrupa los pluses de especialidad, capacidad y servicios extraordinarios, en función de los trabajos que efectúe y su capacidad para los mismos, que junto con el salario base correspondiente a la categoría laboral del empleado, complementará la percepción salarial correspondiente al nivel del puesto de trabajo ocupado.

Art. 23. — *Plus Convenio para el personal obrero.* Este plus lo percibirá cada productor por día realmente devengado.

Valoración de puestos de trabajo

Art. 24. — La empresa ha evaluado y tipificado los diferentes puestos de trabajo que deban ser cubiertos por el personal obrero y las primas que se especifican en el anexo 1; están calculadas en función de esta valoración y serán percibidas por el personal obrero que ocupe los correspondientes puestos de una manera permanente o de acuerdo con las limitaciones especificadas en los artículos siguientes.

Art. 25. — *Prima por puesto de trabajo.* Esta prima se percibirá por todo el personal obrero cualificado o no, por día efectivamente trabajado y de acuerdo con la relación expuesta en el anexo 1.

Art. 26. — El productor que eventualmente pase a cubrir un puesto superior al que habitualmente ocupa, percibirá el que corresponda a este nuevo puesto, siempre que la permanencia en él sea de cuatro horas diarias como mínimo, durante tres días consecutivos.

Para determinar los puestos de trabajo en secciones reguladas por un régimen de turno especial y a propuesta de los Jefes de Sección, la Dirección decidirá sobre la posibilidad de aplicar un cómputo mensual al tiempo de permanencia de un productor en puestos de valoración superior del que tienen asignado habitualmente.

Art. 27. — *Plus compensatorio vestuarios y locomoción.* Como consecuencia de no aplicarse incremento alguno en el cuadro de retribución de horas extraordinarias, se establece la cantidad de 3.638 pesetas (tres mil seiscientos treinta y ocho), en concepto de plus compensatorio vestuario y locomoción para todo el personal fijo en plantilla en la empresa, el cual se devengará por mes natural.

Esta cantidad fija se verá incrementada en las cuantías que se relacionan a continuación para el personal que realice horas extraordinarias:

Pesetas

— Oficial de primera - Jefe de Equipo.	1.825
— Oficial de primera	1.581
— Oficial de segunda	1.460
— Ayudante	1.338
— Auxiliar primera	1.277
— Auxiliar segunda	1.216

Todas las cantidades expresadas se percibirán siempre que se cumplan las condiciones pactadas en el artículo 31 del Convenio del año 1979.

El Comité de empresa queda facultado para controlar y vigilar el número de horas extraordinarias que se realicen a efectos de la aplicación de este artículo.

Dado el carácter compensatorio de vestuarios y locomoción que tiene este plus, lo percibido en este concepto no estará sujeto a la cotización de la Seguridad Social, incluso accidentes de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social.

Complemento de vencimiento periódico superior al mes

Art. 28. — *Gratificaciones reglamentarias extraordinarias.* Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes, una en el mes de julio y otra con ocasión de la Navidad.

El importe de cada una de estas pagas consistirá en una mensualidad de 30 días, calculadas sobre los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (arts. 22, 23 y 25), excepto plus compensatorio de vestuario y locomoción).

No obstante en la paga de julio y para el personal que durante la Campaña Cervecera ocupa sistemáticamente puesto de trabajo, con el plus superior al de su habitual puesto de trabajo, percibirá el plus correspondiente al de la Campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias, será preciso encontrarse al servicio de la empresa, durante doce meses consecutivos como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas.

De no ser así, serán abonadas por doceavas partes computándose las fracciones de mes como meses completos.

Art. 29. — *Gratificaciones de Convenio.* Quedan establecidas gratificaciones de 30 días cada una, con motivo de las fiestas de San Pedro y San Pablo y Festividad de San Miguel (junio y septiembre).

Las referidas gratificaciones se percibirán por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (arts. 22, 23 y 25, excepto plus compensatorio de vestuario y locomoción).

Para los productores que duren el período de Campaña Cervecera, ocupen sistemáticamente puestos de trabajo, percibirán en estas gratificaciones el plus correspondiente al de Campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro

de estas gratificaciones a que se refiere el presente artículo, es preciso encontrarse al servicio de la empresa durante doce meses consecutivos como mínimo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. De no ser así, serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo, horas extraordinarias, vacaciones y horario de trabajo

Art. 30. — *Jornada de trabajo.* Se establece con carácter general para el grupo obrero, la jornada laboral de 42 horas (cuarenta y dos) de trabajo semanales, manteniendo una jornada efectiva de cuatro horas (4) el sábado.

Dadas las peculiares características de la empresa, se establece como excepción que cuando las necesidades técnicas u otros trabajos, tales como terminación de carga, embotellado, cocimiento, filtración bodegas o reparación de averías que sean de carácter urgente, sea preciso ampliar la jornada normal, las horas suplementarias serán abonadas como extraordinarias.

En los casos no previstos en los párrafos anteriormente expuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecería.

El horario del personal Técnico-Administrativo, se establece con carácter general, la jornada continuada de 41 horas (cuarenta y una) efectivas de trabajo semanal, con horario desde las ocho (8) a las quince (15) horas, de lunes a viernes, y de ocho (8) a catorce (14) horas, los sábados, con excepción de los que ocupen funciones sujetas a las necesidades de la producción y su concurso sea necesario para el normal desarrollo del proceso productivo.

Art. 31. — *Horas extraordinarias.* El importe expresamente pactado en este Convenio en cuanto al precio de las horas extraordinarias es el que tenían el 31-3-81, incrementado en un 13 % que se establece como pacto del mismo y unido necesariamente a su totalidad, puesto que su valor ha sido convenientemente compensado en el Convenio.

Art. 32. — *Vacaciones.* Todo el personal de la empresa disfrutará de 28 días (veintiocho) naturales de vacaciones durante el año civil, incrementadas en un día más al comienzo del quinto año de antigüedad y un día más al inicio del décimo año de antigüedad con un máximo de treinta (30) días naturales por año.

Podrán disfrutarse quince días ininterrumpidos del período antedicho desde el primero de julio al 31 de agosto.

El personal que quiera hacer uso de las vacaciones durante el período mencionado en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al Jefe de su respectiva Sección con la antelación suficiente, a fin de que puedan establecer los correspondientes turnos conforme a las peticiones presentadas para la debida organización del trabajo.

Cuando exista coincidencia entre varios trabajadores que quieran usar el mismo período de vacaciones y este disfrute sea incompatible con la marcha del

servicio, se establecerá un sistema de rotación por año, empezando la prioridad en esta rotación los trabajadores de más antigüedad en la empresa.

Art. 33. — *Horario de trabajo.* Al tener autorizada por la Inspección Provincial de Trabajo el régimen de turnos, el horario de trabajo, y en uso del artículo 36 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecería, será facultad privativa de la Dirección de la empresa organizar los turnos y relevos cambiando aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, como consecuencia de circunstancias provisionales o temporales motivadas por la estacionalidad de la industria y sin más limitaciones que las legales, con el conocimiento del Comité de empresa.

CAPITULO VIII

Enfermedad y accidentes

Art. 34. — Todos los productores pertenecientes a la plantilla del personal fijo que sean dados de baja por enfermedad debidamente acreditada con la baja correspondiente, continuarán percibiendo como complemento a las prestaciones que perciban del Seguro de Enfermedad y mientras dure ésta, la diferencia entre la prestación económica que le otorgue el Seguro y el total del salario real que viniera disfrutando el trabajador.

Los complementos económicos precedentes serán abonados al trabajador mientras permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria y con una duración máxima para esta situación de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 35. — En caso de baja por accidente, la empresa abonará el complemento necesario para que conjuntamente con la prestación económica del Seguro de Accidentes, el trabajador reciba a partir del día siguiente de ocurrir la baja, al menos la suma que resulte de los siguientes conceptos: Base, antigüedad, plus voluntario y prima puesto de trabajo, computado por día.

A tenor de lo que se establece en la Orden de 21 de marzo de 1974 (B. O. E. núm. 94 del 19-4-74) los servicios médicos de empresa vigilarán las bajas tanto por enfermedad como por accidente y si mediante el dictamen facultativo u otro testimonio fehaciente se comprobara que el trabajador no sigue el tratamiento prescrito para su curación, dejará de abonársele el complemento económico que viniera disfrutando a cargo de la empresa, dándose conocimiento de los hechos probados a la Inspección Médica del Seguro de Enfermedad o Entidad Aseguradora, solicitando al propio tiempo la adopción de las medidas correctoras, de conformidad con la citada disposición.

CAPITULO IX

Beneficios asistenciales

Art. 36. — *Primera comunión.* Todos los trabajadores con un año de antigüedad y con carácter de fijo en la empresa afectados por este Convenio percibirán una gratificación de 9.275 pesetas (nueve mil doscientas setenta y cinco) para la celebración de la primera comunión de sus hijos, y justificarán la celebración del acto por medio de certificado expedido por la Iglesia.

Art. 37. — *Canastilla por nacimiento*. Igualmente se concede a todo el personal fijo de plantilla, una canastilla debidamente equipada que será entregada en el propio domicilio de los padres en los primeros días después del nacimiento del hijo o cantidad equivalente que se fija en 10.048 pesetas (diez mil cuarenta y ocho).

Art. 38. — *Fondo para adquisición de vivienda*. La empresa crea un fondo de hasta 1.130.000 pesetas (un millón ciento treinta mil) para préstamos y adquisición de viviendas del personal. El Comité de empresa propondrá a la Dirección un reglamento para el funcionamiento de dicho fondo, con un tope máximo de 169.500 pesetas (ciento sesenta y nueve mil quinientas), para préstamos de vivienda.

Art. 39. — *Servicios de comedor*. Se seguirá facilitando el servicio de comedor para el personal que efectúe jornada continuada, fijándose el precio en 65 pesetas (sesenta y cinco) por menú.

Art. 40. — *Ayuda de estudios*. Para la ayuda de estudios de los hijos de los trabajadores de plantilla, la empresa concede para este Convenio un fondo subvención de importe total de 161.025 pesetas (ciento sesenta y una mil veinticinco).

Dicha ayuda se aplicará de acuerdo con la reglamentación que se establezca entre la empresa y el Comité de empresa.

Este fondo podrá quedar incrementado por la deducción proporcional del capítulo de plus de eficiencia percibir a la terminación de este Convenio de forma individual deducida en función del absentismo que se produzca durante la vigencia del presente Convenio. Los casos excepcionales serán canalizados a través del Comité y del cuadro facultativo de la empresa con el visto bueno del Jefe respectivo.

Art. 41. — *Economato*. La empresa pagará las cuotas de las suscripciones de los productores en alguno de los economatos actualmente existentes en la capital, previa presentación del justificante acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de la mensualidad.

Art. 42. — *Transporte*. La empresa mantendrá y mejorará los servicios de transporte actualmente existente, al objeto de que puedan beneficiarse de los mismos la totalidad de los productores.

Art. 43. — *Dote por matrimonio*. El personal femenino actualmente fijo en plantilla, y que opte al contraer matrimonio por rescindir su contrato, tendrá derecho a percibir una indemnización o dote matrimonial equivalente a una mensualidad de su salario de cotización por cada año de antigüedad en la Empresa, con el tope máximo de diez mensualidades. Este beneficio, no afectará al personal ingresado a partir del 1.º de abril de 1979.

Art. 44. — *Plus de Domingo para los que tienen como jornada de trabajo los domingos*. Dentro del interés por parte de la Empresa en compensar al máximo a las personas que por circunstancias del puesto de trabajo, tengan que desarrollar su actividad en domingo, se establece una retribución complementaria adicional de un 30 por 100 sobre salario diario que viene percibiendo, la Empresa hace extensiva esta mejora complementaria a la prestación de trabajo en los días festivos que señale el calendario laboral.

CAPITULO X

Otros beneficios

Art. 45. — *Viudedad*. La empresa establecerá un complemento de viudedad en los casos de defunción derivada de enfermedad común y accidente fortuito, que se calculará de la forma siguiente:

Se tomará como base el porcentaje que aplique la Mutualidad Laboral sobre el salario regulado que el referido Organismo establezca y la Empresa considerará el salario regulador, al último cotizado por el productor en la Seguridad Social.

Si resulta superior la pensión calculada por la Empresa, computándose las dieciséis mensualidades, ésta abonará a la viuda la diferencia entre la cantidad que percibe de Mutualidades Laborales y la que hubiera resultado del cálculo hecho por la Empresa.

En caso de que la viuda vuelva a contraer nuevas nupcias dejará de percibir el complemento abonado por la Empresa.

Art. 46. — *Seguro colectivo*. Para los casos de muerte, invalidez permanente absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída como consecuencia del trabajo habitual, la Empresa garantiza a sus herederos legales o al propio trabajador una indemnización por importe de 565.000 (quinientas sesenta y cinco mil) pesetas.

En iguales circunstancias, si la calificación de la incapacidad fuera total e irreversible para su profesión habitual la indemnización será de 282.500 (doscientas ochenta y dos mil quinientas) pesetas.

Art. 47. — *Premio de vinculación*. El personal que cumpla veinte años ininterrumpidos en la Empresa, se le concederá una gratificación de 37.290 (treinta y siete mil doscientas noventa) pesetas, que se le pagará de una sola vez dentro del mismo mes en que se cumpla estos años de servicio.

El personal que una vez cumplidos los quince años de antigüedad en la Empresa, pasase a situación de invalidez definitiva o causase baja en la misma, se le liquidará por este concepto la parte proporcional.

Art. 48. — *Asambleas*. La Empresa concede seis horas al año para este concepto, siempre y cuando no se entorpezca la producción, previa solicitud y aprobación por la Dirección.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 49. — Dando cumplimiento a la Orden de 9 de marzo de 1971, esta Empresa tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual velará por el exacto cumplimiento de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, actualmente en vigor.

Art. 50. — *Servicios médicos*. Los Servicios Médicos de Empresa, realizarán el reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Será obligatorio para todo el personal, someterse a las revisiones médicas que a juicio de los Servicios Médicos de Empresa se estimen necesarios, pudiendo ser sancionados todos aquellos productores que se negasen a ello.

Art. 51. — *Derecho supletorio.* En todos los aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo obligatoriamente establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera .

El presente Convenio al que las partes prestan su total consentimiento, ha sido elaborado por la libre manifestación de la voluntad de las mismas, emitida por sus respectivas representaciones y en prueba de ello, de acuerdo ambas partes lo firman en Burgos, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

A N E X O I

Tablas de primas de trabajo especial y de asiduidad

Jefe de Equipo Talleres y Bodegas	289
Maquinista de Primera	289
Inspector de Mantenimiento	264
Electricista	238
Maquinista de Segunda	238
Tornero	223
Ajustador	223
Mecánico de Mantenimiento	223
Jefe de Equipo de Botillería	289
Conductores carretillas almacén de Malta	185
Albañiles	172
Carpinteros	172
Conductores de carretillas Almacén de Llenos	159
Conductores de carretillas Almacén de vacíos	159
Jefes de Equipo Amacén Ventas	289
Conductores de Dirección	159
Cocedores	151
Filtradores	151
Bodegueros	151
Conductores	145
Llenadoras	132
Etiquetadoras	132
Lavadora	132
Ayudante Cocedor	119
Ayudante Filtrador	119

Ayudante Bodegas	119
Pasteurizador	119
Desembaladora	119
Embaladora	119
Inspector de Llenos	119
Cocinero	119
Engrasadores	106
Pintores	106
Inspector de Vacíos	106
Controladores etiquetas	100
Alimentación cajas	100
Trabajos auxiliares	100
Ayudante laboratorio	100
Almaceneros	100
Ayudante mecánico	100
Ayudante carpintería	100
Personal carga y descarga	100
Ayudante de cocina	86
Personal limpieza masculino	86
Personal limpieza femenino	86
Ayudante de cocina femenino	86
Clasificadoras femeninas	86

Maltería-Producción

Jefe de Equipo	289
Malteros	151
Cuadro mandos	151
Ayudantes malteros	119
Cargador de Hornos	119
Ensaçadores y carga	100

Maltería-Mantenimiento

Mecánicos	223
Oficial de Segunda Mecánico	159
Maquinista de segunda	238
Electricistas	238
Ayudantes	132
Aprendices	86
Ayudante mecánico (Aux Segunda)	100

AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE BURGOS

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1980, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles. También se hallan expuestas la cuenta de valores y auxiliares del mismo año.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalbilla de Burgos, a 31 de agosto de 1981. — El Alcalde, José Velasco.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de las siguientes libretas:

Número 113.095-6 de Central. Plaza Santo Domingo, 1.

Número 4.105-7 de Urbana 6. Alhóndiga.

Número 459-9 de la Oficia de Cabilia.

Número 807-6 de Monasterio de Rodilla.

Número 114.190-4 de la Oficina Central.

Número 9.763-9 de la Oficina Urbana 4. Gamonal.

Número 2.797-3 de Urbana 6. Alhóndiga.

Número 1.961-3 de plazo fijo de la Urbana 4. Gamonal.

Plazo de reclamación: 5 días.

4887.—2.000.00